San José, 15 de octubre de 2019
DM-1579-2019

Señor
Efraín Miranda Carballo
Secretario Ejecutivo
Comisión nacional de préstamos para educación (CONAPE)

Estimado señor:

En atención a su oficio N°SE-288-2019 de 25 de setiembre de 2019, en el cual consulta *¿Cuál es el porcentaje de prohibición que se le debe aplicar a un nuevo funcionario de Auditoría y al amparo de cuál ley?* y a su oficio N°SE-306-2019 de 8 de octubre de 2019, en el que plantea una serie de consultas en torno a los alcances del artículo 43 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, que regula el pago de viáticos y dietas a los miembros de Juntas Directivas, específicamente: *¿Es viable reconocer el pago de dietas y viáticos de forma separada a los miembros de Junta Directiva?; ¿Existe alguna excepción que permita reconocer el pago de ambas figuras a los miembros de la Junta Directiva?; ¿Cuál es el procedimiento a utilizar?; ¿Se pueden reconocer viáticos a los miembros de Junta Directiva cuando realicen viajes oficiales al extranjero?; ¿En qué porcentaje?; ¿Corresponde a los miembros de Junta Directiva cubrirse los gastos en viajes oficiales al exterior?* a la luz de las adiciones realizadas a la Ley de Salarios de la Administración Pública (N°2166 de 9 de octubre de 1957) por el artículo 3 del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (N°9635 de 3 de diciembre de 2018), el Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 3 de diciembre de 2018, referente a Empleo Público (Decreto Ejecutivo N°41564-MIDEPLAN-H de 11 de febrero de 2019), la Ley Reguladora de Gastos de Viaje y Transporte de Funcionarios del Estado (N°3462 del 26 de noviembre de 1964), el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos (Resolución de la Contraloría General de la República No. 4-DI-AA-2001 de las 15:00 horas del 10 de mayo de dos mil uno) y los Dictámenes de la Procuraduría General de la República C-071-2019 de 20 de marzo de 2019, C-159-2019 de 07 de junio 2019 y C-281-2019 procedo a referirme en los siguientes términos:

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS:

De previo a evacuar lo consultado, resulta conveniente subrayar que la Rectoría de Empleo Público así como las nuevas tareas que el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública adicionado por el artículo 3 del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, asignó al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), no alteró en modo alguno la función consultiva de la Procuraduría General de la República, descrita en los artículos 1, 2, 3 inciso b) y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (PGR) (N°6815 de 27 de setiembre de 1982) ni las atribuciones del Director General del Servicio Civil, en cuanto a la evacuación de consultas que se le formulen relacionadas con la administración del personal y la aplicación del Estatuto de Servicio Civil, de conformidad con el inciso g) del artículo 13 de dicho Estatuto (Ley N°1581 de 30 de mayo de 1953), por lo que dentro de los límites que establecen dichas leyes, cualquier órgano puede acudir a ellos a realizar sus consultas.

El nuevo rol asignado a MIDEPLAN está relacionado con una instancia de rectoría para unificar y simplificar el empleo en el sector público y dotarle de coherencia, orientándolo hacia una efectividad real (eficacia y eficiencia administrativas) según la planificación institucional, regional y nacional. Dentro de ese contexto, MIDEPLAN posee funciones relacionadas con el establecimiento, dirección, coordinación y asesoría de políticas generales, lineamientos y normativa administrativa; así como la creación y adaptación de instrumentos de medición y evaluación del desempeño laboral según los resultados de la gestión pública.

Es necesario precisar que con respecto a temas jurídicos –por ejemplo una correcta interpretación y aplicación de las adiciones, reformas y normas transitorias establecidas por el artículo 3° del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas- MIDEPLAN lo que emite es su opinión con fundamento en lo dispuesto en la normativa vigente y en estricto apego al principio de legalidad o bien reitera la línea de criterio que establezca la jurisprudencia judicial o administrativa, toda vez que la rectoría no implica competencia alguna para emitir criterios de carácter vinculante, de conformidad con la doctrina del artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública.

Por lo anterior, todo criterio emitido por MIDEPLAN se encuentra sujeto a las eventuales interpretaciones auténticas que realice la Asamblea Legislativa, a los criterios que emitan la Procuraduría General de la República o la Contraloría General de la República o bien a lo dispuesto en resoluciones judiciales.

Asimismo se debe indicar que acorde con las competencias otorgadas a MIDEPLAN no es procedente pronunciarse en relación con casos concretos, por lo que las consultas se analizan desde una perspectiva general, previo análisis de la normativa y la jurisprudencia judicial y administrativa que resulte atinente, esto con el fin de no invadir las competencias de las distintas dependencias administrativas, a quienes compete aplicar lo que en derecho corresponda según cada caso en concreto.

II.- SOBRE EL PAGO DE PROHIBICIÓN A LOS AUDITORES INTERNOS:

En relación con la remuneración por concepto de prohibición, resultan de particular interés los artículos 27 numeral 5) y 36 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, adicionados por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, los cuales establecen:

> *"Artículo 27- Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:*
> *(…)*
> *5. Prohibición:* ***restricción impuesta legalmente a quienes ocupen determinados cargos públicos, con la finalidad de asegurar una dedicación absoluta de tales servidores a las labores y las responsabilidades públicas que les han sido encomendadas. Todo funcionario público que reciba el pago por prohibición tendrá imposibilidad de desempeñar su profesión o profesiones en cualquier otro puesto, en el sector público o privado, estén o no relacionadas con su cargo, sean retribuidas mediante sueldo, salario, dietas, honorarios o cualquier otra forma, en dinero o en especie, o incluso ad honorem.***
> ***(…)***
>
> ***Artículo 36- Prohibición y porcentajes de compensación.***
> ***Los funcionarios públicos a los que por vía legal se les ha impuesto la restricción para el ejercicio liberal de su profesión, denominada prohibición, y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la presente ley, recibirán una compensación económica calculada sobre el salario base del puesto que desempeñan, de conformidad con las siguientes reglas:***
> ***1. Un treinta por ciento (30%) para los servidores en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.***
> ***2. Un quince por ciento (15%) para los profesionales en el nivel de bachiller universitario.***

Por su parte los artículos 1° inciso i), 9, 10 y 11 del Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 3 de diciembre de 2018, referente a Empleo Público, establecen:

"Artículo 1.- Definiciones. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:
(...)

i) Prohibición: *restricción impuesta legalmente a quienes ocupen determinados cargos públicos, con la finalidad de asegurar una dedicación absoluta de tales servidores a las labores y las responsabilidades públicas que les han sido encomendadas. Todo funcionario público que reciba el pago por prohibición tendrá imposibilidad de desempeñar su profesión o profesiones en cualquier otro puesto, en el sector público o privado, estén o no relacionadas con su cargo, sean retribuidas mediante sueldo, salario, dietas, honorarios o cualquier otra forma, en dinero o en especie, o incluso ad honorem.*
(...)

Artículo 9.- Prohibición. *Los porcentajes señalados en el artículo 36 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N°9635, así como aquellos señalados en las reformas legales a los regímenes de prohibición del artículo 57 de esa misma ley,* ***resultan aplicables a:***

a) Los servidores que sean nombrados por primera vez en la Administración Pública en un puesto en el cual cumplen los requisitos legales para recibir la compensación por prohibición.

b) Los servidores que previo a la publicación de la Ley N°9635, no se encontraban sujetos al régimen de prohibición y que de manera posterior a la publicación cumplen los requisitos legales respectivos.

c) Los servidores que finalizan su relación laboral y posteriormente se reincorporan a una institución del Estado, por interrupción de la continuidad laboral.

d) Los servidores sujetos al régimen de prohibición con la condición de grado académico de Bachiller Universitario previo a la publicación de la Ley N°9635, y proceden a modificar dicha condición con referencia al grado de Licenciatura o superior.

Artículo 10.- Servidores sujetos al régimen de prohibición previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635*. Los porcentajes señalados en el artículo 36 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, así como aquellos señalados en las reformas legales a los regímenes de prohibición del artículo 57 de esa misma ley,* ***no resultan aplicables a:***

a) Los servidores que previo a la publicación de la Ley N° 9635 se encontraban sujetos a algún régimen de prohibición y mantengan la misma condición académica.
b) Aquellos movimientos de personal a través de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, sea en una misma institución o entre instituciones del Estado, siempre que el funcionario se hubiese encontrado sujeto a algún régimen de prohibición, previo a la publicación de la Ley N°9635. ***Lo anterior, siempre que exista la continuidad laboral y no implique un cambio en razón del requisito académico.***

Artículo 11.- Verificación de cumplimiento del régimen de incompatibilidades y prohibiciones. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley N°2166, la violación de las incompatibilidades y las prohibiciones constituirán una falta grave del servidor*, y previo otorgamiento del debido proceso dará lugar a su destitución por justa causa y a las respectivas acciones penales y civiles, para la recuperación de las sumas percibidas por el funcionario en contravención de las disposiciones de dicha ley y el presente reglamento".* (Lo destacado es suplido)

Por otro lado, el artículo 34 de la Ley de General Control Interno (N°8292 de 31 de julio 2002), indica en su último párrafo:

"Artículo 34.-Prohibiciones. El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes prohibiciones:
(...)
Por las prohibiciones contempladas en esta Ley se les pagará un sesenta y cinco por ciento (65%) sobre el salario base".

Al respecto, debe señalarse que:

a.- El artículo 3 del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas no adicionó en el artículo 57 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, ninguna reforma expresa al artículo 34 de cita, que establece el pago de prohibición para las personas servidoras públicas que desempeñan labores profesionales en una auditoría interna.

b.- No obstante, mediante los incisos g), m), n), ñ), o) y p) del artículo 57 de la Ley de Salarios de la Administración Pública se establecieron reformas que procuraron que normas especiales en materia de pago de prohibición resultaran concordantes con la regla general establecida en el artículo 36 de la Ley de Salarios de la

Administración Pública, de modo que se pague por concepto de prohibición un 15% (bachiller) y un 30% (licenciatura) calculado sobre el salario base del puesto que se desempeña, por lo que se desprende del espíritu de las reformas aplicadas mediante el artículo 57, una intención de homogeneizar la forma en que se reconoce el pago de la compensación por prohibición en las distintas instituciones públicas bajo el ámbito de aplicación del artículo 26 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

c.- Por tal motivo, procede en el caso del artículo 34 de la Ley 8292 aplicar los criterios de derogatoria tácita de normas, siguiendo la línea de jurisprudencia administrativa emitida por la Procuraduría General de la República.

d.- En el caso que nos ocupa, es reiterado el análisis en cuanto a que el espíritu integral del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (que adicionó capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios de la Administración Pública) es el de crear condiciones de uniformidad para todas las personas servidoras públicas que se encuentren en los mismos supuestos (sean profesionales o no) y luego de analizar que prevalece la reforma tácita en virtud de ser aplicable la legislación posterior en aquellos casos en que las leyes regulan los mismos supuestos pero que resultan incompatibles; se concluye que el régimen de prohibición para quienes desempeñan labores profesionales en auditorías internas se debe regir por la disposición establecida en el artículo 36 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, es decir, a una persona servidora pública que ingrese por primera vez a laborar en la Administración Pública, después de la entrada en vigencia del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas o que se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 9 del Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, se le deberán aplicar los nuevos porcentajes establecidos (sea el 30% o el 15% sobre el salario base del puesto que desempeña) a contrario sensu, las personas servidoras públicas (destacadas en auditorías internas) que se encontraban activas y sujetas al régimen de prohibición antes del 4 de diciembre de 2018, fecha de la entrada en vigencia del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, mantendrán sus condiciones, siempre que exista continuidad laboral bajo la teoría de Estado como patrono único y mantengan el requisito académico, en los términos del artículo 10 del Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas .

e.- La línea de interpretación citada en los puntos precedentes fue confirmada por la Procuraduría General de la República en el Dictamen C-281-2019 de 1° de octubre de 2019 en el que se concluyó: "*9.- El artículo 34 de la Ley General de Control Interno dispone que la compensación económica por las prohibiciones que establece esa norma a los auditores internos, a los subauditores internos y a los demás funcionarios de la auditoría interna, es de un 65% sobre el salario base de cada uno de esos funcionarios; sin embargo, en virtud de la pretensión de generalidad y uniformidad que inspiró la reforma a la Ley de Salarios de la Administración Pública operada por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, debe entenderse que el artículo 34 citado fue tácitamente reformado, de manera tal que la compensación económica aplicable por la prohibición establecida en esa norma es la que contempla el artículo 36 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.*"

III.- SOBRE EL PAGO DE VIÁTICOS Y DIETAS EN JUNTAS DIRECTIVAS:

En relación con el pago de dietas y viáticos de los miembros de juntas directivas resultan de particular interés los artículos 27 numeral 2) y 43 de la Ley de Salarios de la Administración Pública adicionados por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas los cuales establecen*:*

> ***Artículo 27- Definiciones***. *Para efectos de la presente ley, se entenderá por:*
> *(…)*
> *2.* ***Dieta: remuneración que utilizan los órganos colegiados para compensar económicamente la asistencia de sus miembros a las distintas sesiones***.
>
> ***Artículo 43- Remuneración de los miembros de las juntas directivas***. *Los miembros de las juntas directivas no podrán superar por mes el equivalente a diez salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública.* ***Será improcedente el pago de viáticos conjuntamente con dietas.***
>
> *En el caso de la participación en sociedades o subsidiarias, únicamente se autoriza integrar un máximo de tres juntas y dos comités.*

Asimismo, el artículo 1° inciso e) del Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 3 de diciembre de 2018, referente a Empleo Público, define:

> ***Artículo 1.- Definiciones***. *Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:*

***e) Dieta: remuneración que utilizan los órganos colegiados para compensar económicamente la asistencia de sus miembros a las distintas sesiones**.*

Por su parte, la Ley Reguladora de Gastos de Viaje y Transporte de Funcionarios del Estado (N°3462 del 26 de noviembre de 1964) y el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos -Resolución de la Contraloría General de la República No. 4-DI-AA-2001 de las 15:00 horas del 10 de mayo de dos mil uno- establecen en lo que interesa:

Ley 3462:

***Artículo 1º.- Los gastos de transporte y viáticos de los funcionarios y empleados del Estado que en función pública deban viajar dentro o fuera del país, se regularán por una tarifa y un reglamento que elaborará la Contraloría General de la República**, en un plazo no mayor de tres meses a partir de la vigencia de la presente ley. Son funcionarios y empleados del Estado los que dependan de cualquiera de los tres Poderes, del Tribunal Supremo de Elecciones, de las instituciones autónomas o semiautónomas, de las Municipalidades o de cualquier otro organismo del sector público.*

Resolución de la Contraloría General de la República No. 4-DI-AA-2001:

***Artículo 1º.- Ámbito de aplicación. El presente Reglamento establece las disposiciones generales a que deberán someterse las erogaciones que, por concepto de gastos de viaje y de transporte, deban realizar los funcionarios o empleados del Estado y de las instituciones y empresas públicas o estatales, en adelante entes públicos, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de éstas**, según lo disponen la Ley No. 3462 del 26 de noviembre de 1964 y el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 7927-H del 12 de enero de 1978, cuando, en cumplimiento de sus funciones, deban desplazarse dentro o fuera del territorio nacional.*

***Artículo 2º.- Concepto. Por viático debe entenderse aquella suma destinada a la atención de gastos de hospedaje, alimentación y otros gastos menores, que los entes públicos reconocen a sus servidores** cuando éstos deban desplazarse en forma transitoria de su centro de trabajo con el fin de cumplir con las obligaciones de su cargo.*

Artículo 3º.- Sujetos beneficiarios. Los gastos a que se refiere este Reglamento únicamente serán cubiertos a los funcionarios que prestan sus servicios a algún ente público, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva*.*

Artículo 5º.- Oportunidad del gasto. Deberá existir una estrecha relación entre el motivo del viaje y la naturaleza del cargo *que desempeñan cualquiera de los sujetos indicados en los Artículos 3º y 4º. Asimismo, en el caso de las delegaciones oficiales nombradas por acuerdo ejecutivo, además del evidente interés público que las debe caracterizar, es necesario que exista una relación directa entre el motivo de éstas y el rango o especialidad profesional o técnica de la (s) persona (s) designada (s).*

Artículo 6º.- Asignaciones máximas. Las sumas establecidas para gastos a que se refiere este Reglamento son asignaciones máximas; en consecuencia, los entes públicos pueden aplicar tarifas menores *en casos regulados en forma previa, formal y general por la propia Administración.*

Artículo 36°.- Funcionarios pertenecientes al nivel II de la tabla de viáticos: Para efectos de la tabla del Artículo 34º, se consideran incluidos en el Nivel II*, aquellos puestos de jerarquía que no forman parte del nivel I, y cuya naturaleza coincida con alguna de las siguientes clases:*

a) Los jerarcas y subjerarcas del nivel determinativo, ejecutivo y de fiscalización superior, ***entendidos éstos como miembros de órganos colegiados,*** *máximos jerarcas, autoridad superior administrativa y subjerarcas directos de éstos, los oficiales mayores, Director, Jefe o Secretario de Despacho del máximo jerarca, Secretarios Generales.*

b) Los Directores o Jefes de Prensa o Protocolo.

c) Los Directores Generales y Subdirectores Generales, o de División, Gerentes o Subgerente Generales o de División, Directores o Subdirectores Ejecutivos.

d) Los auditores y subauditores internos de los órganos y entes públicos.

e) Los jueces del ámbito jurisdiccional y los integrantes de los Tribunales Administrativos y de Fiscalización, Jefe y Subjefe del Ministerio Público, Director y Subdirector de la Escuela Judicial y el del Organismo de Investigación Judicial, Jefe y Subjefe de la Defensa Pública..

f) Los embajadores y los funcionarios que viajen en calidad de jefes de delegaciones diplomáticas.

A partir de las disposiciones citadas, se tiene que:

1.- Existe prohibición legal expresa de pagar a los miembros de juntas directivas viáticos conjuntamente con dietas y no se estableció excepción alguna al respecto ni en la Ley de Salarios de la Administración Pública ni en el Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley 9635 referente al Empleo Público. Así también fue evidenciado por la Procuraduría General de la República en el dictamen C-159-2019 de 7 de junio de 2019 al señalar: "*Como se desprende de lo anterior, los viáticos y la dieta tienen una naturaleza distinta, aunque a pesar de ello, el legislador ha decidido, dentro de su ámbito de discrecionalidad, prohibir su pago simultáneo tratándose de miembros de Juntas Directivas. Al respecto, la reciente Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (en adelante Ley 9635), establece en lo que interesa:*

"*Artículo 43- Remuneración de los miembros de las juntas directivas. Los miembros de las juntas directivas no podrán superar por mes el equivalente a diez salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública. Será improcedente el pago de viáticos conjuntamente con dietas.*" *(La negrita no forma parte del original)*

Como se observa, la norma es clara en establecer una prohibición expresa para los miembros de las Juntas Directivas de recibir simultáneamente dietas y viáticos."

2.- La prohibición es con respecto al pago conjunto de dietas y viáticos, no se evidencia ni en la Ley de Salarios de la Administración Pública ni en el Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley 9635 referente al Empleo Público, disposición alguna que prohíba de forma expresa el pago de viáticos para miembros de juntas directivas.

3.- La persona miembro de una junta directiva que se ausenta a una o más sesiones, a causa por ejemplo de una gira en el territorio nacional o de un viaje en el exterior, atendiendo compromisos relacionados directamente con sus funciones, no debe recibir pago de dietas por las sesiones en las que no participó, este criterio ha sido sostenido por la Procuraduría General de la República aún antes de que se adicionara el artículo 43 a la Ley de Salarios de la Administración Pública, tal y como se afirma en el dictamen C-071-2019 de 20 de marzo de 2019: "*Comencemos por admitir que es cierto que esta Procuraduría General ha mantenido una línea jurisprudencial unívoca en el sentido de que, con base en las*

diversas normas vigentes al efecto, el pago de dietas por participar en las sesiones de un órgano colegiado del Sector Público solo es posible si el receptor de esa remuneración asistió a la sesión completa del órgano respectivo. En ese sentido pueden consultarse, entre otros, los dictámenes C-011-90, C-127-97, C-194-99, C-162-2001, C-294-2001, C-165-2002, C-211-2002, C-212-2002, C-214-2002, C-215-2002, C-228-2003, C-077-2004, C-241-2005, C-122-2006, C-390-2006, C-366-2008, C-004-2009, C-117-2016 y C-339-2018, este último de 21 de diciembre de 2018). De modo que esa remuneración solo procede cuando se ha estado presente en la sesión respectiva. Por lo que no es posible pagar dietas a un funcionario público que no asista a la sesión que se remunera[1]; la cual es por entero aplicable al caso de las dietas de directivos de instituciones autónomas que se alude en su consulta[2] y particularmente para el caso de miembros directivos en pleno ejercicio de sus cargos."

4.- El pago de viáticos en el sector público, se encuentra regulado en la Ley Reguladora de Gastos de Viaje y Transporte de los Funcionarios del Estado, Ley 3462 de 26 de noviembre de 1964, así como en el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte de los Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la República, el ámbito de aplicación de la Ley y del Reglamento incluye a las instituciones semiautónomas como CONAPE (artículo 1° de la Ley 6041 de 18 de enero de 1977)

5.- El artículo 36 inciso b) del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte de los Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la República, establece que para efectos de aplicar la tabla del Artículo 34 del Reglamento, se consideran incluidos en el Nivel II, aquellos puestos de jerarquía que no forman parte del nivel I, y cuya naturaleza coincida, entre otras, con la de jerarcas y subjerarcas del nivel determinativo, ejecutivo y de fiscalización superior miembros de órganos colegiados. Los alcances de este artículo ya han sido analizados por la Contraloría General de la República, por ejemplo en el oficio DFOE-SAF-0225 (4449) de 19 de mayo de 2011 se aclaró con respecto a los funcionarios que podían entenderse incluidos en la categoría de nivel determinativo y de ejecución o fiscalización superior, lo siguiente: "*…es oportuno indicar, en primer término, que respecto de esta categoría o nivel, criterios de este ente contralor, han indicado: " Cuando se habla de funcionarios del nivel de fiscalización superior, nos referimos a aquellos que cumplen funciones de alto nivel relacionadas con el control y vigilancia de la Hacienda Pública; por esa razón, se consideran dentro de la lista del artículo 36 a los auditores internos de los órganos y entes públicos. Cuando hablamos de nivel determinativo, nos referimos a aquellos puestos jerárquicos que, a pesar de dirigir un órgano o ente público, no pueden incluirse dentro de la primera columna del artículo 34 por no estar equiparados en cuanto a prerrogativas con los miembros de los supremos poderes.* ***Cuando se hace referencia a los niveles jerárquicos entendemos que se incluyen no sólo aquéllos que fungen como gobierno de un ente****, -* ***como corresponde a los miembros de las***

juntas directivas y los concejos municipales-, sino también, aquéllos que cumplen funciones propiamente de gerencia o muy similares dentro de una organización, como es el caso de los gerentes, oficiales mayores de los ministerios*, algunos puestos de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, entre otros".*

6.- Dudas relacionadas con la aplicación del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte de los Funcionarios Públicos pueden ser consultadas a la Contraloría General de la República, ente competente en la materia y por las atribuciones que le han sido asignadas constitucional y legalmente en la vigilancia superior de la Hacienda Pública.
Dejo así evacuada la consulta sometida a consideración.

Atentamente,

LUIS DANIEL SOTO CASTRO (FIRMA)
Firmado digitalmente por LUIS DANIEL SOTO CASTRO (FIRMA)
Fecha: 2019.10.15 12:32:57 -06'00'

Luis Daniel Soto Castro
Ministro a.i.

C. Sra. Ivannia García Cascante. Jefa de Despacho Ministerial, MIDEPLAN.
Sra. María José Zamora Ramírez. Jefa Asesoría Jurídica, MIDEPLAN.
Archivo.